



Radicado ANM No: 20191200271541

Bogotá D.C., 08-08-2019 10:45 AM

Señor

PAUL ARRIETA

RESERVADO

Asunto: Formalización minera – Plan Nacional de Desarrollo - Ley 1955 de 2019

Cordial saludo.

De conformidad con la solicitud de concepto por usted presentada mediante radicado 20195500820142 de 31 de mayo de 2019 ante esta Oficina y radicado 20195500830062 de 14 de junio de 2019 presentado ante el Ministerio de Minas y Energía, a través del cual plantea una serie de inquietudes, relacionadas con la aplicación de la Ley 1955 de 2019 en los tramites de formalización minera, nos permitimos dar respuesta, en los siguientes términos:

1. *¿La Ley 1955 de 2019 tiene efectos retroactivos y reemplaza a la derogada Ley 1382 de 2010, confiriéndole sustento legal a las explotaciones de minería de hecho que se han venido adelantando, conforme al periodo abierto por esta última?*

Si bien, a partir de la vigencia del Código de Minas –Ley 685 de 2001-, por regla general, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante título minero, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional¹, el legislador previó, la legalización de minería de hecho, como un programa de naturaleza especial y excepcional, con marco jurídico propio orientado a legalizar una actividad minera que se ha ejecutado de manera informal a lo largo del tiempo en un territorio específico.

¹ Ley 685 de 2001 - ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.



Radicado ANM No: 20191200271541

Conforme a lo anterior, por virtud del artículo 165 de la Ley 685 de 2001, se dio un plazo de tres (3) años contados desde el primero (1o) de enero de 2002 y hasta el primero (1o) de enero de 2005, para que los explotadores de minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, con el lleno de los requisitos legales, logran suscribir contrato de concesión minera, que amparara su actividad. Artículo que fue reglamentado por el Decreto 2390 de 2002.

Luego, mediante la Ley 1382 de 2010, se estableció la procedencia de la legalización de las actividades de minería tradicional, al establecer en su artículo 12, un plazo de dos (2) años contados a partir de la promulgación de dicha ley, para que los explotadores de minería tradicional, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, solicitaran, con el lleno de los requisitos legales, le sean otorgadas en concesión las áreas que venían explotando.

Esta norma fue reglamentada por los Decretos 2715 de 2010 y 1970 de 2012, siendo posteriormente declarada inexecutable por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-366 de 2011, señalando que los efectos de la inconstitucionalidad se diferían por el término de dos (2) años, es decir, hasta el 10 de mayo de 2013.

Posteriormente, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 933 de 2013, por el cual se dictaron disposiciones en materia de formalización de minería tradicional y se modificaron unas definiciones del Glosario Minero, el cual en su artículo 2° señaló que, el mismo regiría las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentran en trámite por parte de la Autoridad Minera Nacional.

No obstante lo anterior, el 15 de mayo de 2015 fue admitida demanda de nulidad radicada bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52.506), contra el precitado Decreto 933 de 2013, en atención a lo cual el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, ordenó mediante Auto del 20 de abril de 2016, la suspensión provisional de los efectos jurídicos del mencionado Decreto, razón por la cual a partir de esa fecha dicho acto dejó de producir efectos jurídicos.

Lo anterior, como quiera que la orden de suspensión provisional concierne a una medida cautelar "que corresponde a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo que consiste en una privación temporal de los efectos de una decisión administrativa"², emitida por el Consejo de Estado.

Ahora bien, mediante la Ley 1955 de 2019 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", la cual entró a regir a partir de su publicación –la cual se efectuó el 25 de mayo de 2019-, se estableció en su artículo 325 que, quienes hubieren presentado solicitud de formalización de minería tradicional **hasta el 10 de mayo de 2013** ante la autoridad minera competente y

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E) Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016) Radicación: 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506)

1



Radicado ANM No: 20191200271541

que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, **continuarán su trámite** con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería.

Así las cosas, tanto en la Ley 685 de 2001, como en la Ley 1382 de 2010, se estableció un término para que, los explotadores tradicionales, iniciaran el trámite tendiente a obtener contrato de concesión, y así legalizar su actividad; vencido dicho término, se cerraba la posibilidad para los explotadores mineros tradicionales interesados en legalizar su actividad, y así también, desaparecían las prerrogativas que por virtud de tal, establecía la norma.

Ahora bien, dado que el Decreto 933 de 2013, el cual regía las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encontraban en trámite por parte de la Autoridad Minera Nacional, así como los plazos que se hubiesen agotado y que se encontraran previstos en los Decretos 2715 de 2010 y 1970 de 2012 sin que se haya surtido el trámite respectivo a cargo de la Autoridad Minera; fue suspendido por el Consejo de Estado; a partir de la orden judicial de suspensión de los efectos del Decreto 933 de 2013; las normas contenidas en este reglamento y que facultaban a la Autoridad Minera para atender las solicitudes de legalización o formalización minera presentadas bajo su amparo no se encuentran vigentes, no siendo posible en consecuencia proceder al trámite de las mismas, aun cuando se hayan presentado con anterioridad al pronunciamiento del Consejo de Estado.

En este sentido, a partir de la emisión de la medida cautelar, no se contaba con una base normativa que permitiera dar trámite a las actuaciones en esta materia, por encontrarse suspendido provisionalmente el Decreto 933 de 2013, y destacando que la Ley 1382 de 2010 ya había sido expulsada del ordenamiento jurídico vía declaratoria de inconstitucionalidad.

En tal virtud, lo previsto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, si bien permite –a partir de la entrada en vigencia de la misma- dar trámite a las solicitudes de formalización de minería tradicional presentadas hasta el 10 de mayo de 2013, ello no implica que la misma le pueda otorgar en los términos del peticionario "*sustento legal*", a explotaciones mineras no amparadas por título minero, que con posterioridad a la medida cautelar de suspensión provisional proferida por el Consejo de Estado, **y en contravía de dicha decisión**, continuaron adelantando actividades mineras.

Lo anterior, dado que por regla general la ley es irretroactiva, -esto es, que sólo tiene efectos para el futuro-, ya que de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Código Civil, "*La ley es obligatoria y surte sus efectos desde el día en que ella misma se designa, y en todo caso después de su promulgación.*"

En este orden de ideas, se tiene que, desde el momento en que el Decreto 933 de 2013 dejó de producir efectos jurídicos, por virtud de la suspensión provisional, resultó procedente la imposición de las medidas y acciones previstas en los artículos 161 y 306, y 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, por la imposibilidad de aplicar la prerrogativa establecida en el artículo 14 de dicho reglamento, para aquellas situaciones que encontrándose en trámite bajo su vigencia, no lograron ser consolidadas. Esto sin perjuicio, del adelantamiento del trámite de las solicitudes de formalización de minería tradicional presentadas hasta el



Radicado ANM No: 20191200271541

10 de mayo de 2013, en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, a partir de su entrada en vigencia.

2. *¿Las explotaciones mineras que se han venido desarrollando con posterioridad al 20 de abril de 2016 con fundamento en solicitudes de legalización de minería de hecho conferida por la Ley 1382, deben ser consideradas ilegales?*

Conforme a lo previamente señalado, por virtud de la decisión del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, mediante Auto del 20 de abril de 2016, de ordenar la suspensión provisional de los efectos jurídicos del Decreto 933 de 2013, a partir de dicho momento, no se contaba con normatividad que de manera sustancial regulara los trámites de formalización de minería tradicional y que en consecuencia le permitiera a la Autoridad Minera, dar continuidad a dichas actuaciones administrativas.

En tal virtud, no podía darse aplicación a la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 del señalado Decreto, que determinaba que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera; por lo que la decisión del Consejo de Estado, implicó para los explotadores mineros tradicionales que se encontraban en trámite, **la desaparición de esta prerrogativa y por ende la imposibilidad de continuar adelantando actividades mineras.**

Ahora, con la expedición de la Ley 1955 de 2019, se habilitó el trámite de las solicitudes de formalización de minería tradicional presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente, que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero.

Valga aclarar, que el inciso cuarto del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, señala que: ***"a partir de la promulgación de esta Ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera."***, lo que significa que se autoriza la prerrogativa enunciada a partir de su vigencia; mas no implica que por tal virtud, se amparen explotaciones mineras sin título minero adelantadas entre el 20 de abril de 2016 -fecha en la que el Consejo de Estado emite el auto que ordena la suspensión provisional del Decreto 9333 de 2013-, y el 24 de mayo de 2019 -entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019-.



Radicado ANM No: 20191200271541

En los anteriores términos, damos respuesta a su solicitud, aclarando que la presente se emite de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en el cual se establece que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente


JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: (0).

Copias: NA

Elaboró: Adriana Motta Garavito – Abogada Oficina Asesora Jurídica *PM*

Revisó: NA

Fecha de elaboración: 09/07/2019

Número de radicado que responde: 20195500824762

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Oficina Asesora Jurídica

